

DISPONGO:

Artículo primero.—No se exigirán a los alumnos del Liceo Español de París las cuotas mensuales de permanencias comprendidas en la tarifa tres punto sesenta y dos, tres punto sesenta y tres y tres punto sesenta y cuatro del anexo al Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, regulador de las tasas académicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 21 de julio de 1969 de fijación de la cifra de 750.000 pesetas como cuota de agrupación a favor de los Municipios que durante el ejercicio de 1968 se acogieron al régimen especial de Agrupación, fusión e incorporación (artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio).

Excelentísimos señores:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los municipios acogidos al régimen especial de Agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación, que se satisfará en el primer año a cada uno de los municipios agrupados, y cuya cuantía se fijará anualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13,1 para subvencionar agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión o incorporación de municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15,2 respecto a los municipios que rebasen los 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1968 y conocido el montante total del ocho por ciento de los ingresos que dotan el Fondo Nacional de Haciendas Municipales de dicho ejercicio, porcentaje con cargo al cual debe satisfacerse la expresada cuota de agrupación, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron en el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 750.000 pesetas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, se fija para el ejercicio de 1968 en la cantidad de 750.000 pesetas.

Segundo.—Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez:

a) Los municipios acogidos al régimen de subvenciones por agrupaciones a que se refiere el artículo 15 de la expresada Ley 48/1966, siempre que los expedientes de agrupación hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre las fechas de 1 de enero de 1968 al 31 de diciembre del mismo año, ambas inclusive.

b) Los municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros durante el referido período de 1968.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 16,2 y 17 de la citada Ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

ORDEN de 22 de julio de 1969 por la que se amplía la composición de la Comisión Interministerial creada para estudiar los problemas del carbón, con referencia especial al sector portuario.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 23) se creó una Comisión Interministerial para estudiar los problemas del carbón, con referencia al sector portuario, y siendo conveniente incorporar a dichas tareas un representante del Sindicato Nacional de la Marina Mercante a la mencionada Comisión Interministerial.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

La composición de la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas del carbón, con referencia al sector portuario, se amplía con la incorporación a la misma de don Ignacio Bertrand Bertrand, Vocal nacional del Grupo Sindical de Navieros y Vicepresidente de la Sección Económica del Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Oviedo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas, de Industria, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR de las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Seguros) y de Sanidad sobre cumplimiento de las Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de 8 y 10 de abril de 1969

Con fechas 8 y 10 de abril del año en curso se han dictado dos Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno que fueron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 19 y 21 del mismo mes y que, respectivamente, regulan diversas materias relativas al funcionamiento de las Entidades Aseguradoras de Asistencia Sanitaria y establecen normas generales para aplicar a la referida modalidad de seguro.

A partir de la publicación de dichas disposiciones, la Administración no puede tramitar las documentaciones contractuales que le sean presentadas después de dichas fechas si no se hallan adaptadas a lo que en las mismas se establece. Como, por otra parte, las Entidades Aseguradoras de Asistencia Sanitaria, a partir del día 1 de enero de 1970, no podrán emitir pólizas que no se ajusten a lo que previene la Orden ministerial de 10 de abril de 1969, según resulta del número quinto de la misma, es necesario que los correspondientes modelos se presenten para su estudio en la Subdirección General de Seguros antes del día 31 de agosto del corriente año, a fin de que haya tiempo para que puedan despacharse antes de la fecha prevista.

Deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

Pólizas, proposiciones, suplementos, etc.

1.º Los documentos necesarios para operar en esta modalidad de seguro son la póliza, las bases técnicas, la tarifa de primas, el modelo de talón, cuando los asegurados participen en el coste de los servicios, y cuando los utilicen las Entidades, la proposición y los suplementos modificativos de la póliza.

2.º Las Entidades podrán utilizar tantos ejemplares de pólizas como opciones para incluir determinadas cláusulas se conceden en la Orden ministerial de 10 de abril, o bien, un solo ejemplar con un condicionado mínimo, incluyendo en el esquema de las condiciones particulares cajetines para que el asegurado pueda elegir entre las distintas opciones que se le ofrecen (participación en el coste del servicio, duración del contrato, elección libre de facultativo, etc.), haciendo constar en todos los casos el número de la Orden ministerial que autoriza la elección de que se trate.

3.º Cuando se solicite la aprobación de la documentación anteriormente reseñada, se enviarán tres ejemplares mecanografiados de la póliza, talón, proposición y suplementos, quedándose las Entidades con copia de los que se remitan.